



Roj: **SAP LE 813/2008 - ECLI: ES:APLE:2008:813**

Id Cendoj: **24089370012008100289**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2008**

Nº de Recurso: **126/2007**

Nº de Resolución: **274/2008**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00274/2008

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

Sección 001

SEN00

C/ EL CID, NÚM. 20

Tfno.: 987.23.31.35 Fax: 987.23.33.52

N.I.G. 24089 37 1 2007 0100617

Rollo: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000126 /2007

Proc.Origen: /

Organo Procedencia: de

De: SATI S.L. SISTEMAS AVANZADOS DE TRASNFORMACION INDUSTRIAL

Procurador: RAFAEL RIVAS CRESPO

Letrado: JORGE FELIX ORDIZ MONTAÑES

Contra: TTES Y SERVICIOS DIFER SL TRANSPORTES Y SERVICIOS DIFER SL

Procurador: CARMEN DE LA FUENTE GONZALEZ

Letrado: ESTEBAN J. CARRO RODRIGUEZ

**SENTENCIA NUM. 274/08**

Il'tmos. Sres:

D. Manuel García Prada.- Presidente

D. Ricardo Rodríguez López.- Magistrado

D<sup>a</sup>. Ana Del Ser López.- Magistrada

En León, a treinta de junio de dos mil ocho.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta ciudad, el recurso de apelación civil num. 126/07 en el que han sido partes como apelante SISTEMAS AVANZADOS DE TRANSFORMACION INDUSTRIAL S.L. representada por el Procurador Rivas Crespo y asistida del letrado Jorge Félix Ordiz Montañes y como apelado TRANSPORTES Y SERVICIOS DIFER representada por el Procurador Carmen De La Fuente y



asistida del Letrado Esteban Jesús Carro Rodríguez, actuando como Ponente para este trámite el ILTMO. SR. DON Ricardo Rodríguez López.

### ANTECEDENTES DE HECHO

-PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Juzgado Decano de León el día 27 de marzo de 2008, remitido y turnado a esta Sección, por el procurador D. Rafael Rivas Crespo, en nombre y representación de SISTEMAS AVANZADOS DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, S.L. (SATI, S.L.) se interpuso recurso de anulación del laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de León el día 29 de noviembre de 2006 en el expediente nº LE-12-06-A.

SEGUNDO.- Por Auto de 4 de junio de 2008, se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la demanda y documentos a la parte demandada a fin de que en el término de veinte días la contestara proponiendo en su caso los medios de prueba de que intentara valerse.

TERCERO.- Por Providencia de 17 de enero de 2008 se tuvo por comparecida a la demandada y por contestada la demanda.

CUARTO.- Por providencia de fecha 5 de mayo de 2008 se señaló para la vista el día 17 de junio de 2008, que se celebró al día siguiente, día 18 de junio de 2008, al no poder ser celebrado al término de las sesiones de vistas señaladas para el día 17 de junio de 2008. Las partes expusieron oralmente lo que a su derecho convino sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Rodríguez López

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos de impugnación.

En el recurso de anulación del laudo se formulan los siguientes:

1.- Falta de notificación de la designación de los árbitros componentes de la Junta Arbitral. Falta de envío de copia de la reclamación efectuada y que dio lugar a la incoación del expediente. En general alude a incorrecta notificación de las actuaciones arbitrales.

2.- Incorrecta composición del Tribunal Arbitral en el que no intervino ningún representante de las empresas del sector del transporte.

El primero de los motivos se podría incardinar en el apartado b) del número 1 del artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**: "... o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos".

Y el segundo de los motivos alegados se podría subsumir en el supuesto previsto en el apartado d) del número 1 del artículo 41 de la precitada Ley: "Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral... no se han ajustado a esta Ley".

SEGUNDO.- Notificación de la designación de árbitros y traslado de la reclamación.

A la parte que solicita la anulación del laudo arbitral se le dio traslado de la reclamación formulada, como así consta en la comunicación de la Jefa del Servicio Territorial de León de la Junta de Castilla y León (documento 3 del expediente remitido) recibida por la destinataria el día 3 de mayo de 2006 (documento 4). Y con la comunicación de fecha 27 de octubre de 2006, que convoca a las partes a vista oral, también se le remite a SATI, S.L., copia de la reclamación, como así consta en el encabezado: "Traslado de reclamación y citación para vista oral" (documento 7). Dicha comunicación fue recibida por la destinataria el día 3 de noviembre de 2006 (acuse de recibo unido como documento 8). Ante estas comunicaciones oficiales, quien invoca algún defecto en la documentación remitida ha de acreditarlo. Lo cierto es que por parte de SATI, S.L., después de recibir la convocatoria para la celebración de vista oral, no formula objeción alguna en relación con la reclamación recibida y remite un fax (documento 12) en el que no formula ni la más mínima objeción a la documentación recibida, y se limita, en un primer párrafo, a ofrecer su versión de los hechos (retraso en la entrega de la mercancía), y en un segundo párrafo justifica su inasistencia "POR PROBLEMAS DE AGENDA".

En suma, consta que se dio traslado a SATI, S.L., de la reclamación sin que se ofrezca justificación alguna que permita inferir defecto alguno en los traslados o comunicaciones. Además, es la propia impugnante la que, con su pasividad, se sitúa en la posición que ahora denuncia.



En el recurso de anulación del laudo también se alude a la falta de notificación de los árbitros designados, citando el artículo 40 b) de la Ley de **Arbitraje**. Aunque no se insistió en tal motivo en el acto de la vista, daremos respuesta a tal impugnación.

La Ley de **Arbitraje** limita su ámbito, en sentido estricto, a los supuestos derivados de un convenio arbitral. En los demás casos, como ocurre en los supuestos de **arbitraje** institucional, la Ley de **Arbitraje** sólo rige de manera supletoria (artículo 1.3 de la citada Ley). En los artículos 37 y 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en los artículos 8 y siguientes del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se establece un **arbitraje** institucional que se desarrolla a través de un tribunal arbitral: Juntas Arbitrales de Transportes. Su composición no aparece predeterminada, sino que es la Administración competente la que los designa en cada caso, según su propia reglamentación interna. Por lo tanto, a diferencia del **arbitraje** ordinario, las Juntas Arbitrales aparecen predeterminadas con personas concretas: unos operan como titulares y, en caso de no poder asistir, se incorporan los suplentes, también predeterminados.

En el mismo sentido indicado en nuestra resolución se manifiesta la sentencia de la AP Cantabria, sec. 3ª, 21-1-2003: "La propia Ley establece en su disposición adicional primera que "1. La presente Ley será de aplicación a los **arbitrajes** a que se refiere (n)... la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres... en todo lo no previsto en la(s) misma(s) y en las disposiciones que la(s) desarrollan....". Esa Ley de ordenación de los transportes terrestres, en su art. 38.3, encomienda al Gobierno el establecimiento del procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales. Tal mandato legal se cumplió con el RD 1211/1990 de 28 de septiembre, que dedica su art. 9 a regular el procedimiento ante las Juntas Arbitrales del Transporte de resolución de las controversias mercantiles citadas en el art. 6 a) del mismo Real Decreto. Del punto 2 del art. 9 se desprende que el comienzo del procedimiento arbitral de transporte terrestre comienza con la presentación de la reclamación por el actor o sus representantes. Tal manera de actuar no genera indefensión alguna a la parte contra la que se reclama, pues la misma conoce la reclamación al remitírsele copia al tiempo que se la convoca a la vista en la que podrá alegar lo que a su derecho convenga. Pretender que en este **arbitraje** especial se condicione el comienzo del procedimiento a la notificación a las partes de la aceptación de los árbitros (designados además con antelación a la incoación del concreto procedimiento), es además contrario a los principios de simplificación de trámites y no exigencia de formalidades especiales que caracterizan, por mandato legal, el procedimiento ante estas Juntas Arbitrales".

TERCERO.- Incorrecta composición del Tribunal arbitral.

En el recurso de anulación del laudo se formula de forma inconcreta otro motivo de impugnación: "se cita a dos vocales suplentes que por tanto no formaban parte de la Junta Arbitral, incumplíéndose el requisito de un mínimo de dos vocales". Es decir, la impugnación se limita al hecho de la intervención de suplentes.

El artículo 37.1 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre se remite al desarrollo reglamentario en todo lo relativo a la competencia, organización, funciones y procedimiento de las Juntas Arbitrales de Transporte. Remisión que también tiene lugar en el apartado 2 del artículo 37 citado.

Y en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 8 del Reglamento de la citada Ley se dice: "Podrán designarse miembros suplentes, tanto del Presidente como de los Vocales y Secretario de las Juntas".

Así pues, la posibilidad de intervención de los suplentes designados dispone de cobertura normativa, por lo que si intervienen en el Tribunal Arbitral es, obviamente, como miembros de pleno derecho, aunque su llamamiento haya sido efectuado por su condición de suplente del titular que no intervino.

No se plantea la cuestión acerca de la intervención de los distintos sectores que han de estar representados en el Tribunal arbitral, pero como en el párrafo segundo del fundamento IV del recurso se alude a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, únicamente concretaremos que en el apartado 7 del artículo 9 de ese Reglamento se establece: "El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo". Y en igual sentido se redacta el artículo 10 del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se determina su composición y normas de funcionamiento: "Los laudos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, dirimiendo los empates el voto de calidad de su Presidente. Las Juntas podrán dictar laudo cuando concurren a la sesión, como mínimo, el Presidente y dos vocales".

En este caso, concurrieron el Presidente y más de dos vocales, con lo que el laudo dictado fue emitido por Junta Arbitral de Transporte constituida conforme a lo previsto.



Se ha generado una cierta controversia doctrinal en relación con la posibilidad de que el Tribunal arbitral se componga sin respetarse los criterios de representatividad previstos por el artículo 37.1, párrafo segundo, de la LOTT, y 8.1 de su Reglamento, siempre y cuando se lleguen a constituir con el Presidente y un número de vocales no inferior a dos (artículo 9.7 del Reglamento de la LOTT, y 10 del Decreto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León anteriormente citado). No se plantea tal cuestión en el recurso de anulación, que se limita a impugnar la intervención de los suplentes, pero, por lo difuso de la motivación afirmamos que el único sector no representado en la Junta Arbitral de Transporte fue, precisamente, el de los transportistas al que se adscribe quien formuló la reclamación y no quien interpone el recurso de anulación del laudo. Es decir, si alguna de las partes podría haberse visto "perjudicada" por la composición de la Junta Arbitral, esa parte fue, precisamente, quien formuló la reclamación, y no quien presenta el recurso de anulación del laudo.

Carecería de sentido la anulación de un laudo sobre la base de que no intervino un vocal en representación de los transportistas cuando es el reclamante, y no la recurrente, quien desarrolla tal actividad profesional. En cualquier caso, consta en el expediente que fue convocado el representante de ALTRADIME, por lo que tampoco estaríamos ante un supuesto en el que se omitió la convocatoria de uno de los vocales que han de formar parte del Tribunal. Como indica la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 13 de diciembre de 2002: "Tal y como ha venido siendo reflejado en diversas resoluciones dictadas por secciones diferentes de esta Audiencia Provincial de Alicante en supuestos similares -vid, entre otras, SAP Alicante Sección Sexta 16-9-2002, o SAP Alicante Sección Quinta de 18 y 20-9-2002, entre otras-, cuya fundamentación - fundamentalmente de la primera resolución pasa sustancialmente a transcribirse a continuación, la normativa en primer términos aplicable al presente supuesto, el Decreto 46/1991 de 20 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establece el número y composición de las Juntas Arbitrales de Transportes en esta Comunidad, Decreto dictado en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 16/1987 de 30 de julio sobre Ordenación de los Transportes Terrestres y que creó las Juntas Arbitrales de Transportes, establece en su art. 6 que el Laudo emitido por la Junta Arbitral, cuya composición genérica se viene determinada en su art. 4, se acordara por mayoría simple de sus miembros, pudiendo ser dictado el laudo "siempre que cuente con la presencia del Presidente y un vocal". Tal previsión reglamentaria es concorde con las establecidas en el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, dictado por el Ministerio de Transportes al amparo y en cumplimiento de los arts. 37 y 38 de la Ley antes citada art.37 EDL 1987/12128 art.38 EDL 1987/12128 , en cuanto que tras regular con detalle en su art. 8, la composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Transportes, y en su art. 9 su procedimiento, establece en su apartado 4º que la Junta dictará su laudo en una misma sesión, tras la vista en la que las partes podrán haber alegado y probado lo que a su derecho conviniera, y que el Laudo, tal como se previene en su apartado 7, se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente, de forma que la inasistencia de cualquiera de sus miembros, con excepción del Presidente, "no impedirá que se dicte el laudo". Así pues, acreditada la composición de la Junta Arbitral con respeto del contenido del art. 3 del Decreto 46/1991, de 20 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, acreditada, en el marco de lo reflejado en el mismo laudo, ausencia del vocal representante de las entidades de transportes que no asistió al acto de la vista tras haber justificado su ausencia, al parecer de forma satisfactoria para el Sr. Presidente del Tribunal y de las partes, entre ellas la ahora impugnante, que nada alegó ante tal circunstancia sino que la asumió cual se desprende de la lectura del acta de la vista, sin reserva o condicionamiento alguno, aprobándose el laudo con presencia del Presidente y dos vocales, y tomando en consideración la normativa ya reflejada en los párrafos anteriores, y por remisión en lo no dispuesto en el Decreto 46/1991 de 20 de marzo ya mencionado, y de conformidad con lo reflejado en la Disposición Final Primera de la misma, a la Ley de **Arbitraje**, no se evidencia, ni es posible declarar, la concurrencia de causa de nulidad que la recurrente postula del Laudo objeto de impugnación en este recurso en el marco del que constituye el primero de los submotivos del recurso".

En este caso, la recurrente no compareció a la vista para denunciar cualquier irregularidad que pudiera haber observado, y, además, el Tribunal arbitral actuó conforme a lo previsto por el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento de la LOTT, después de haber convocado a todos los representantes de los sectores legalmente previstos. Además, como se ha indicado, fue el representante del sector correspondiente al reclamante el que no intervino, porque todos los demás estaban debidamente representados.

CUARTO.- Costas.

La desestimación del recurso conlleva la condena a la recurrente, al pago de las costas ocasionadas con su tramitación.

VISTOS los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de ANULACIÓN interpuesto por el procurador D. Rafael Rivas Crespo, en nombre y representación de SISTEMAS AVANZADOS DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, S.L. (SATI, S.L.), contra el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de León el día 29 de noviembre de 2006 en el expediente nº LE-12-06- A, y, en su consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrado/s que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENTRAL